

Constancia: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la codemandada Tax la Feria. Dentro del término de traslado del recurso no hubo pronunciamiento al respecto. Sírvasse proveer.

Manizales, 11 de Marzo de 2022

BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Mónica Duque Salazar y Carlos Arturo Vanegas Osorio
Demandado:	Jhon Jairo Echeverri Pineda, José Fernando Beltrán Montes, Cooperativa de Transportes Tax la Feria y la Equidad Seguros Generales O.C.
Radicado:	170013103001-2021-00195-00

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante auto del 18 de febrero de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P. y se efectuó el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.
2. Dentro de las pruebas solicitadas por la codemandada Cooperativa de Transportes Tax la Feria, se denegaron varias de las pruebas solicitadas.
3. Inconforme con el auto en comento, la apoderada judicial de la sociedad demandada, formuló recurso de reposición en contra del mismo, con base en lo siguiente:

(...)

Se presenta recurso de reposición en contra de la decisión de decretar como prueba todos los documentos aportados por la parte, cuando frente a algunos de ellos que se aportaron en copia, se solicitó su cotejo con el original; al igual que frente a algunos emanados de terceros de contenido declarativo, se solicitó su ratificación. Indica el juzgado lo siguiente:

1. *"(...) respecto de los documentos que solicita el cotejo con el original, no indica de forma precisa cuál es el objeto de la prueba, con lo cual no es posible establecer cuál es la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada. Por otra parte hay varios documentos enlistados que tienen el carácter de públicos, por lo cual se observa que lo procedente era solicitar su tacha, informando de manera precisa en qué hace consistir la misma."*

Solicitar el cotejo de un documento con su original no es una prueba, es una de las formas de controvertirla, sin que sea necesario indicar el objeto. Al respecto, el artículo 246 del C.G.P. ordena:

(...)

En ningún momento la norma ha indicado que debe indicarse el objeto de la prueba ni ningún requisito original, simplemente la manifestación, que fue lo que se hizo en el momento procesal oportuno.

Además, esta norma se encuentra dentro del numeral "1. Disposiciones Generales" del "capítulo IX Documentos" del "Título Único Pruebas", de la "Sección Tercera Régimen Probatorio", motivo por el cual se aplica a documentos privados y públicos, no solo a estos últimos, siendo procedente la solicitud de cotejo, lo que así solicito se ordene.

(...)

Sobre la ratificación, se tiene que los siguientes documentos, sobre los cuales se hizo uso de esta facultad consagrada en el artículo 262 del C.G.P., son emanados de terceros de contenido declarativo, al rendir una declaración, sin crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas:

- Informe técnico mecánico vehículo motocicleta HDU95.
- Historias Clínica e incapacidades de MONICA DUQUE SALAZAR.
- Declaración notarial extrajudicial numero 2177 sobre la posesión del Señor CARLOS ARTURO VANEGAS OSORIO sobre la motocicleta de placas HDU95.
- Declaración notarial extrajudicial numero 1792 donde se manifiesta que la motocicleta de placas HDU95 no tiene seguro todo riesgo.
- Certificado laboral MONICA DUQUE SALAZAR.

Sobre el hecho de no mencionar quién debe ratificarlos, el artículo 262 del C.G.P. nada exige al respecto. Y, al no tratarse de una prueba, sino de una forma de controvertir un documento emanado de tercero, la norma no exige que se indique el objeto de la prueba, debiendo accederse a la petición de ratificación por parte de su autor.

(...)

Los requisitos exigidos en el artículo 266 son expresar los hechos que se pretende demostrar y que se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos.

En la petición de exhibición, se indica: *"Con esto, se pretende demostrar que su ingreso no corresponde al indicado en la demanda, sino que es inferior"*; también se indican que están en poder de la parte demandante, cumpliendo con los requisitos ordenados en la norma. No es necesario indicar la pertinencia, conducencia ni utilidad, pues así no lo exige la norma, pero al indicar el hecho que se quiere probar, se encuentran implícitos estos conceptos. Y si bien obra certificado laboral de la demandante, precisamente con la exhibición de esos documentos se quiere controvertir esa certificación.

Y, esa prueba no era posible obtenerla mediante el derecho de petición, toda vez que este derecho de rango fundamental es procedente frente a autoridades públicas y, frente a algunos particulares, siendo estos, según lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019: i) cualquier tipo de organización privada, siendo la llamada a exhibir los documentos una persona natural; ii) ante una persona natural con la que el peticionario tenga una situación de subordinación, indefensión o función dominante, sin que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA se encuentre en una de estas situaciones frente a la demandante. Igualmente, la información corresponde a datos personales de la demandante, protegidos por el derecho al habeas data, por lo cual no pueden ser entregados a un tercero.

En consecuencia, mi representada no se encontraba facultada para presentar un derecho de petición por lo cual no podía obtener acceso a esos documentos.

Por lo anteriormente expuesta, solicito con el debido respeto se reponga el auto atacado en lo aquí mencionado y, en su lugar se acceda a mis peticiones

4. Del aludido recurso se corrió traslado a las partes en los términos del artículo 110 del C.G.P., sin que hubiera pronunciamiento al respecto.

5. Vistos los argumentos expuestos se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Para analizar el asunto puesto bajo consideración por la parte impugnante es menester traer a colación los artículos 168, 169, 244, 262 y 266 del CGP que al tenor rezan:

“Art. 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

“Art. 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...)

“Art. 244. Documento Auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso.

(...)

“Art. 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

“Art. 266. Trámite de la Exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”.

(...)

Frente a los requisitos que debe reunir toda prueba, en el libro de la Teoría General de la Prueba, de la doctrinante Ana Giacomette Ferrer, Editorial Biblioteca Jurídica, indicó que:

“Requisitos para la admisión de la prueba.

La admisión de cualquier medio de prueba, aun cuando en nuestra legislación procesal rige el principio de libertad de la prueba, requiere de requisitos que la doctrina se ha

empeñado en clasificar de extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos son desarrollados de manera generalizada por la escuela procesal, de la siguiente manera:

3.1. Pertinencia. *Lo pertinente o impertinente hace referencia a los hechos. Entonces el Juez debe hacer un análisis sobre ellos para determinar si tiene que ver con el Thema Probandum, porque cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes deberá ser rechazada. Dicho en otras palabras, el Juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.*

3.2. Conducencia. *Este requisito se refiere a que el medio de prueba utilizado para demostrar un hecho determinado sea susceptible de probarlo (...)*

3.3. Extemporáneas. *El Juez no podrá decretar o tener en cuenta las pruebas solicitadas por las partes de manera extemporánea, esto es, por fuera de las oportunidades que ha establecido nuestra legislación procesal.*

3.4. Manifiestamente superfluas. *Son las pruebas que no tienen razón de ser, las que sobran o por encontrarse ya probados los hechos, o porque el hecho está exento de prueba.*

3.5. Licitud. *No se puede valorar una prueba que se obtiene con violación de los derechos fundamentales constitucionales, la cual será nula de pleno derecho según nuestra legislación, si el funcionario judicial le otorga algún valor dentro del proceso”.*

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Señaladas las normas aplicables al asunto bajo estudio, tenemos que el recurrente se encuentra inconforme con el auto proferido por el juzgado el 18 de febrero de 2022, toda vez que le fueron negadas las pruebas que solicitó en el acápite que denominó “*respecto de las pruebas que se aduce en la demanda*”.

Para el análisis del recurso formulado, tenemos que la apoderada de la codemandada Cooperativa de Transportes Tax la Feria, al momento de dar contestación a la demanda presentó la siguiente solicitud probatoria:

RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE SE ADUCEN EN LA DEMANDA:

Me pronuncio según la enumeración allí indicada:

1. Informe ejecutivo de accidente de tránsito FPJ3, se solicita cotejo con el original.
2. Informe investigador de campo (Fotógrafo), se solicita cotejo con el original.
3. Informe policial de accidente de tránsito (Croquis), se solicita cotejo con el original.
4. Informe técnico mecánico vehículo motocicleta HDU95, se solicita ratificación.
5. Dictámenes de medicina legal de **MONICA DUQUE SALAZAR**, se solicita cotejo con el original.
6. Historias Clínica e incapacidades de **MONICA DUQUE SALAZAR**, se solicita ratificación.

7. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de **MONICA DUQUE SALAZAR** elaborada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS**. Esta prueba se aduce como documental y como pericial, frente a tenerla como documento, solicito su ratificación y como dictamen, se solicita la comparecencia del perito a la audiencia.

8. Registro fotográfico de las lesiones sufridas por la víctima **MONICA DUQUE SALAZAR**. Se desconocen estos documentos, según lo ordenado en el artículo 272 del CGP, al no poderse determinar la persona que aparece en las fotografías ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

9. Registro fotográfico de los daños de la motocicleta propiedad de **CARLOS ARTURO VANEGAS OSORIO** de placas **HDU95**. Se desconocen estos documentos, según lo ordenado en el artículo 272 del CGP, al no poderse determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas.

(...)

11. **Tarjeta de propiedad de la motocicleta**. Se solicita cotejo con el original.

12. Declaración notarial extrajudicial numero 2177 sobre la posesión del Señor **CARLOS ARTURO VANEGAS OSORIO** sobre la motocicleta de placas **HDU95**. Se solicita ratificación.

13. Declaración notarial extrajudicial numero 1792 donde se manifiesta que la motocicleta de placas **HDU95** no tiene seguro todo riesgo, se solicita ratificación.

(...)

18. Certificado laboral **MONICA DUQUE SALAZAR**. Se solicita ratificación.

(...)

21. Facturas y soportes relacionadas con el acápite de daños materiales en la modalidad de daño emergente. Se desconocen estos documentos, según lo ordenado en el artículo 272 del CGP, al no poderse determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron emitidos, ni por quién, así como los fines de las facturas.

(...)

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito se requiera a la demandante **MONICA DUQUE SALAZAR**, exhiba o aporte los pagos a seguridad social al momento del accidente. Con esto, se pretende demostrar que su ingreso no corresponde al indicado en la demanda, sino que es inferior. Por tratarse de documentos relacionados con su ingreso y seguridad social integral, se encuentran en su poder y son los idóneos para demostrar su ingreso.

En torno a dicho pedimento, mediante auto del 18 de febrero de 2022, el Despacho se pronunció en el siguiente sentido:

Prueba Negada. No se accede a la solicitud que denomina *“respecto de las pruebas que se aducen en la demanda”* conforme pasa a indicarse: en primer lugar respecto de los documentos que solicita el cotejo con el original, no indica de forma precisa cuál es el objeto de la prueba, con lo cual no es posible establecer cuál es la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada. Por otra parte hay varios documentos enlistados que tienen el carácter de públicos, por lo cual se observa que lo procedente era solicitar su tacha, informando de manera precisa en qué hace consistir la misma.

Ahora bien, frente a los documentos que solicita ratificación, tenemos que no reúnen los requisitos de corresponder a documentos de contenido declarativo, y adicionalmente no indica cuál es el tercero que debe ratificarlos y adicionalmente no se sustenta el objeto de la prueba, para realizar el examen de conducencia, pertinencia y utilidad para el proceso y para fundamentar los medios exceptivos formulados con la contestación de la demanda.

En lo que respecta al dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral, se debe aplicar la misma línea argumentada sostenida en el párrafo que antecede, puesto que no hay lugar a acceder a la ratificación de la misma en los términos señalados con anterioridad y finalmente al ser decretada por el juzgado como prueba documental, no procede la citación del perito a audiencia.

En torno a las fotografías adosadas como prueba y las facturas y soportes de daño material, considera el juzgado que es improcedente la aplicación del desconocimiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 272 del CGP, pues en primer lugar las mismas no corresponden a un documento manuscrito por ninguna de las partes y mucho menos se trata de un documento dispositivo ni representativo emanado de terceros; adicionalmente se reitera en momento alguno se indica cuál es el objeto de la prueba, por lo cual no se puede conocer la pertinencia, conducencia y utilidad para apoyar las alegaciones formuladas al contestar la demanda.

Finalmente no se accede a la denominada exhibición de documentos, puesto que la misma no reúne los requisitos del artículo 266 del CGP, y en ella no sustenta de forma concreta qué medios exceptivos serán probados con dicha exhibición, ni cuál es la pertinencia, conducencia y utilidad de la mencionada prueba, más aún cuando en el proceso obra certificación laboral de la demandante y adicionalmente debe decirse que dicha información pudo ser solicitada por la parte interesada de manera directa o a través de derecho de petición o en caso de que el mismo no hubiera sido resuelto pudo adjuntar prueba sumaria de ello, para de este modo acceder a lo pedido, evidenciándose que la apoderada no allegó prueba de haber realizado dicho pedimento. Lo anterior en los términos del inciso segundo del artículo 173 del CGP, que al tenor establece:

De cara a lo anterior, tenemos que la primera solicitud probatoria de la cooperativa demandada, va dirigida a realizar el “cotejo” de varios documentos que poseen el carácter de públicos conforme se indicó en el proveído impugnado, tal es el caso del dictamen de medicina legal, informe técnico de accidente e informe ejecutivo de accidente; en razón de ello, al momento de presentar su recurso, argumenta la apoderada impugnante que el cotejo de un documento con su original no es una prueba, sino que es una de las formas de controvertirla, por lo que considera que en el artículo 246 del CGP en ningún momento exige que se indique el objeto de la prueba, sino la simple manifestación.

Conforme a la normatividad aplicable al caso, debe decirse que toda prueba que se pretenda aducir en un proceso debe tener las características de pertinencia, conducencia y utilidad a efectos de que proceda su decreto, esto por cuanto es indispensable que la solicitud probatoria esté en consonancia con los hechos y argumentos que son el sustento de las alegaciones formuladas como defensa por la parte que se vale de la misma, es decir deben ser coherentes y guardar relación con las excepciones formuladas en la contestación.

En tal sentido, debe aclarar el juzgado que la literalidad del artículo 246 del CGP, no exime en momento alguno a la parte que solicita el cotejo de un documento aportado en copia con su original, de la sustentación en sí misma de lo pretendido con la prueba solicitada, toda vez que en torno a esta situación los artículos 168 y 169 de CGP, son suficientemente claros al señalar que:

“Art. 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superflúas o inútiles”.

“Art. 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...)

A este respecto considera el Despacho que en la solicitud probatoria efectuada por la apoderada de la codemandada Cooperativa de Transporte Tax la Feria, no se indicó de forma clara el objeto de la prueba relacionada con el cotejo de documentos, ni lo que se pretende probar a través de la misma, pues del tenor literal del escrito se evidencia sin lugar a dudas que la togado escuetamente manifestó que “solicitaba su cotejo con el original”.

Ahora bien, tenemos que la parte, no solo omitió indicar cuál es la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada como base para demostrar sus alegaciones de defensa, sino que además pasó por alto que los documentos de los cuales solicita el cotejo, corresponden a documentos públicos, emanados de autoridades públicas, los cuales se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso, esto conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 243 y 244 del CGP.

En tal sentido, resulta claro, que para el caso de los documentos públicos, la parte que pretende impugnarlos, debe manifestar que realiza una tacha frente a los mismos o que los desconoce, conforme lo señala la norma en comento; adicionalmente si se solicita el cotejo de los mismos, tenemos que el artículo 246 del CGP, indica que ello no erradica la presunción de legalidad sobre los mismos.

En torno a las características de los documentos privados y públicos, auténticos y aportados en copia, tenemos que en sentencia SU 774 de 2014, la Honorable Corte Constitucional, indicó lo siguiente:

4.2. Documentos públicos, privados, originales y copias. Concepto y valor probatorio de los documentos auténticos.

La Sala considera de especial relevancia realizar una corta conceptualización en relación con las pruebas documentales para lo cual, se hace necesario acudir a lo regulado por el Código de Procedimiento Civil – norma procesal vigente al momento de los hechos del caso concreto – y normas posteriores, como el Código General del Proceso (CGP).

Tradicionalmente, las pruebas documentales se han clasificado en dos categorías; (i) documentos públicos y (ii) documentos privados. Así ha sido positivizado en el

ordenamiento jurídico a través del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil - ahora artículo 243 del Código General del Proceso -. El documento público se ha definido como aquel “otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención”^[29]. Adicionalmente, el mencionado CGP incluyó en dicha definición “el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención”^[30].

Por su parte, los documentos privados fueron definidos de manera negativa al señalar que son todos aquellos que “no reúnen los requisitos para ser documento público”. La doctrina ha señalado que la mencionada diferenciación “nada tiene que ver con su eficacia probatoria campo en el cual el documento privado, al igual que el público, son idénticos es decir tan solo prueban lo que se evidencia de su contenido”

Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó^[32]. Se ha establecido que “la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”^[33].

La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El profesor Hernán Fabio López definió el presente asunto de la siguiente manera: “la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción”.

En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

(...)

La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El citado artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos^[34], hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”.

En consecuencia, considera esta célula judicial, que la parte codemandada, no expuso de forma clara cuál es la finalidad que pretende alcanzar con la solicitud probatoria de cotejo de los documentos con su original, con lo cual no se encuentra satisfecho el requisito de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. Por otra parte, es válido aclarar que los documentos enunciados corresponden a documentos públicos, respecto de los cuales se debe solicitar su tacha o manifestar su desconocimiento, pero no su cotejo o ratificación.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de cotejo y ratificación de Historia clínica e incapacidades e informe técnico mecánico, dictamen determinación origen y pérdida de la capacidad laboral, certificado laboral y declaraciones notariales, considera el juzgado que tal y como se indicó no hay lugar a solicitar la ratificación de dichos documentos, por no poseer carácter declarativo y por otra parte como se indicó al momento de negar la prueba, no se indica cuál es el tercero cuya citación pretende para ratificar los documentos, ni sus datos de ubicación.

En asunto similar al que hoy se trata, tenemos que en autos del 13 de octubre de 2020 y del 19 de noviembre de 2020, proferidos por el Honorable Tribunal Superior de ciudad, con ponencia del Honorable Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, mediante los cuales se desató recurso de alzada, impetrado en contra del auto que denegó la práctica de pruebas solicitadas por las codemandadas en los procesos tramitados en este Despacho bajo los radicados 1700131030012020006000 y 17001310300120190010400, se dijo lo siguiente en torno a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba:

El Despacho Judicial al momento de emitir una sentencia, debe procurar que con el mismo se abarque el tema jurídico objeto de contención que llegó a su conocimiento, para ello debe motivar su pronunciamiento con base en “las pruebas regularmente allegadas al proceso” como lo establece el art.164 del CGP.

Dada la importancia de la valoración probatoria dentro de la providencia judicial a ser emitida, el análisis de procedibilidad de los medios de prueba que se allegaron al proceso merece una atención especial, pues el operador judicial debe encargarse de examinar su pertinencia, conducencia y utilidad, bajo los presupuestos procesales y el marco delimitado por las partes en la demanda y contestación, y de esa forma, delimitar el tema probatorio en el proceso.

En razón al análisis previo que debe hacerse por parte del Despacho Judicial, es que la norma adjetiva ha dispuesto que las pruebas puedan ser rechazadas, previa motivación de la decisión, destacando así que el medio de prueba no es concordante con el proceso bajo estudio y su práctica no deviene pertinente, conducente y útil para verificar los hechos expuestos en la demanda. Al respecto la doctrina ha indicado:

(...)

“(...) Al tenor del artículo 168 del CGP el juez rechazará las pruebas “ilícitas” por violatorias de derechos fundamentales, las “notoriamente impertinentes” porque no se ciñen al caso, son irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos del proceso, “las inconducentes” por no ser idóneas para demostrar un determinado hecho y las “manifiestamente superfluas o inútiles”, por redundante, al no prestar ningún servicio en el proceso (...)”¹

Frente a las aseveraciones escritas por el recurrente en su escrito, este Despacho no puede observar a primera vista que los medios probatorios propuestos como excepciones a la demanda y al llamamiento en garantía, que guarden relación con los medios exceptivos propuestos: “Culpa exclusiva de la víctima”, “Existencia de situaciones adicionales que influyeron en la ocurrencia del accidente de tránsito materia de este proceso”, “La aseguradora demandada en forma directa y llamada en garantía es quien debe responder, en primer lugar, por la totalidad de las sumas fijadas en una eventual condena”, “Prescripción” y “Excepción genérica”; no solo porque no salta a la vista el hilo argumentativo que entrelaza el medio probatorio con una excepción en particular, y su fundamentación de necesidad y pertinencia, excluyendo cualquier otro medio de prueba que pudiese verificar el medio exceptivo expuesto.

Esta circunstancia denota una falta de relación de los hechos que se pretenden probar con el tema de la prueba, término que en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia explica que: “... los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular...”².

(...)

De igual modo, en torno a la ratificación de documentos, el Honorable Tribunal Superior de la ciudad, con ponencia del Dr. Álvaro José Trejos Bueno, en decisión de segunda instancia de apelación de auto que denegó pruebas en proceso tramitado en este juzgado bajo el radicado número 17001310300120190027900, adiado 30 de junio de 2021 se pronunció así:

“

Así pues, importante es traer a colación de nuevo el artículo 262 *ibídem*, en cuanto dispone que son los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, los que pueden ser apreciados por el juez, siempre que la contraparte no solicite su ratificación. De esta forma, la eficacia probatoria de los documentos declarativos emanados de terceros puede ser condicionada por su no ratificación cuando la contraparte lo ha solicitado.

En este sentido, ha de recordarse que los documentos declarativos son aquellos que tienen una manifestación del individuo creador y cuya finalidad, a la postre, es generar una consecuencia frente a terceros, como lo son los testimonios, contratos, títulos valores, o, aun, confesiones; por el contrario, los documentos de tipo representativo son los que no contienen expresión de voluntad alguna, en tanto se circunscriben a plasmar o exhibir la existencia de unos hechos.

Con todo, se desprende del listado de los documentos que presuntamente se rogaron ratificar, que estos se contraen a un informe pericial de una clínica, resoluciones expedidas por la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, un contrato de trabajo, una constancia de servicio de taxi, certificación de Educadores Unidos de Caldas, calificación de pérdida de la capacidad laboral, valoración psiquiátrica, abono por tratamiento odontológico, facturas, reporte odontológico y recibos. Instrumentos de los que cumple indicar, la mayoría no son de naturaleza declarativa, como es el caso de los recibos, las facturas, los reportes, sin embargo, el listado fue calificado por la parte impugnante, como “enunciativo”, es decir, no es concreto para de allí deducir sobre qué documentos se pretendía una presunta ratificación, confusión que se hace todavía más gravosa cuando la discriminación es comprensiva de documentos públicos.

De otra parte, huelga acotar, de un dictamen pericial (como el que está incluido en la discriminación) no se pide ratificación, se solicita la comparecencia del perito a la audiencia para realizar la contradicción al mismo (artículo 228 del Estatuto Procesal); las resoluciones a su vez son actos administrativos, traducidos en documentos públicos de los cuales se presume su autenticidad y de los cuales se requiere es tu tacha o desconocimiento, conforme el caso, a luces de lo estatuido en el canon 244 del CGP. Y, aunque algunas constancias pueden tener naturaleza de declarativas, lo que en verdad acrecienta la negativa de la prueba de ratificación como tal, es la omisión en que incurrió la apelante de exponer el objeto de la misma y las razones concretas y particulares por las cuales repudia los documentos.

Puestas así las cosas, dimana diáfana la orfandad de sustento de la prueba implorada, es decir, la parte interesada no realizó el mínimo esfuerzo por precisar el objeto de la ratificación pedida para cada documento que debía pasar por el filtro de ratificación, o los motivos por los cuales los excluye, cercenando la posibilidad de evaluar en estricto la eficacia de la misma, la pertinencia y la conducencia, por lo que es inocultable que se desconoce su finalidad; apoyado esto en que el extremo no puede llanamente limitarse a pedir una ratificación sin el porqué de su incertidumbre; no, se debe exponer de manera adecuada el impulso del desconocimiento de los mismos y, por si fuera poco, mal puede deliberadamente traer a juicio todo tipo de documento sometido a ratificación, cuando la norma es clara que no se trata de cualquier instrumento el que es susceptible de ratificación, sino los de contenido declarativo emanados de terceros; en fin, no concurren razones jurídicas o fundamentos fácticos de su repulsión, solo un vago apunte de que no pueden tener valor probatorio, aseveración que por sí misma, nada indica o sostiene y, claro está, como se advirtió, no se planteó

a manera de postulación de prueba sino como reflexión acerca del potencial valor suasorio.

Le correspondía entonces a la parte impugnante la carga de formular de manera adecuada la solicitud de ratificación de que trata el canon 262 del CGP, sin pedimentos ambiguos y carentes de soporte en cuanto al objeto directo de la prueba, cuya omisión se materializa en consecuencias desfavorables a sus intereses por lo impropio del ruego probatorio. Eso sí, con plena claridad que ello no supone una sanción impuesta por el juez, sino que el efecto del incumplimiento resulta en desventajas procesales para la parte respectiva, donde ésta debe soportar las consecuencias jurídicas de su inactividad que “(...) pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material (...). La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes”¹.

(...)

Finalmente, en lo que respecta a la exhibición de documentos, tenemos que conforme se indicó en el auto impugnado la solicitud no reúne los requisitos del artículo 266 del CGP, y en ella no se sustenta de forma concreta qué medios exceptivos serán probados con dicha exhibición, ni cuál es la pertinencia, conducencia y utilidad de la mencionada prueba, siendo evidente que en el recurso de reposición tampoco se argumenta sobre estos tópicos. Adicionalmente conforme se indicó en el proveído recurrido, se evidencia que a la prueba efectivamente se pudo acceder mediante petición elevada ante la EPS a la cual se encontraba vinculada la demandante, para establecer el monto sobre el cual realizó las cotizaciones para la época del accidente, esto en consonancia de lo establecido en el artículo 173 del CGP.

Conforme a las razones expuestas, tenemos que han quedado suficientemente ilustrados los argumentos del Despacho para denegar la práctica de las pruebas rogadas por la apoderada de la Cooperativa de Transporte Tax la Feria y que fueron negadas en el auto dictado el 18 de febrero de 2022, pues -se reitera- no se observa que la parte interesada haya hecho un análisis de pertinencia y conducencia de las mismas, ni tampoco se ciñó a los postulados que rigen la ratificación y el cotejo de documentos, entre otros.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día de 18 de Febrero de 2022 al interior de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por los señores Mónica Duque Salazar y Carlos Arturo Vanegas Osorio, en contra de Jhon Jairo Echeverri Pineda, José Fernando Beltrán Montes, Cooperativa de Transportes Tax la Feria y la Equidad Seguros Generales O.C., conforme a lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARIA TORO DUQUE

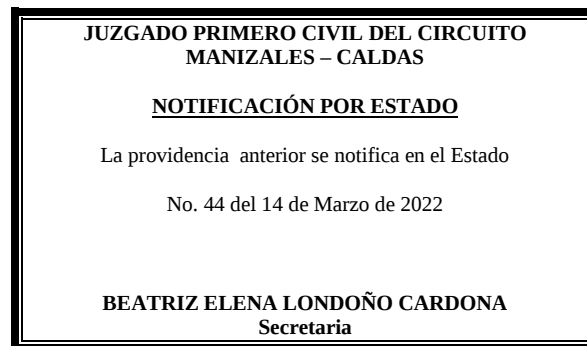
J U E Z

Firmado Por:

Eliana Maria Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



Duque

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd879902ef205f212f0c974df677f61e2f5c62e4e2d6c33636b3046d5dba696d

Documento generado en 11/03/2022 12:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>